



MINISTERIO ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA
Decreto N° 1658

MENDOZA, 02 DE OCTUBRE DE 2018.

VISTO el EX-2018-02877150-GDEMZA-MESA#MEIYE, en el cual se gestiona la reglamentación de la Ley 9083 - SISTEMA DE EMERGENCIA AGROPECUARIA EN LA PROVINCIA DE MENDOZA; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley determina la necesidad de su reglamentación.

Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 128 inciso 2 de la Constitución de Mendoza y en razón de lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Artículo 1° de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 2° - Artículo 2° de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 3° - Artículo 3° de la Ley 9083: La Autoridad de Aplicación procederá a:

a) La información a suministrar estará vinculada a los potenciales daños de origen climático producidos por las contingencias de granizo, helada y viento y que se obtenga a través de la metodología convencional indicada en el Artículo 3° inciso b) de la Ley. En el caso de los potenciales daños producidos por agentes biológicos, telúricos y/o físicos, la Autoridad de Aplicación podrá relevar los daños con una metodología alternativa a la convencional, a efectos de generar la información en el menor plazo posible.

b) Sin Reglamentar.

c) El plazo de TREINTA (30) días corridos no aplicará a los casos donde se deba utilizar metodología no convencional para estimar los daños, debiendo proponer las zonas o distritos afectados en el menor tiempo posible.

d) Sin reglamentar

e) Sin reglamentar.

Artículo 4° - Artículo 4° de la Ley 9083:

El registro para el pedido de certificación de daño se abrirá por Distrito para los productores



inscritos en el Registro del Uso de la Tierra (RUT), teniendo en cuenta el tipo de evento y solamente cuando este provoque en los cultivos umbrales de daños superiores al DIEZ POR CIENTO (10 %), que hagan factible la tasación. Desde el momento de presentar la denuncia el productor deberá verificar que sus datos personales en el RUT están actualizados, informar una dirección de correo electrónico donde serán válidas las notificaciones que se le envíen, como así también podrá proporcionar los datos personales de un representante. El productor o su representante deberán encontrarse presentes en el momento de la tasación.

Las presentaciones a las que se refiere el Artículo 4° de la Ley 9083 deberán ser indefectiblemente realizadas dentro de los siguientes plazos:

a) Para denunciar daños a la producción anual esperable de los cultivos en producción: En el caso de granizo o de viento, DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día hábil posterior a la fecha de ocurrencia del evento; y en caso de helada, en igual plazo, el que se computará a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del plazo de VEINTE (20) días corridos desde la fecha de ocurrencia del evento.

b) Para denunciar daños que afecten seriamente la futura capacidad de producción de los cultivos permanentes (Artículo 4° inciso b) de la ley 9083), supuesto que solamente opera en caso de granizo, DIEZ (10) días hábiles a partir del día hábil posterior a la fecha de ocurrencia del evento.

Artículo 5° - Artículo 5° de la Ley 9083:

El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación para establecer y determinar los porcentajes de daño, a través de su equipo técnico, fijará el inicio de la tasación basándose en el estado fenológico de cada cultivo, según la normativa interna de la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas (DACC) del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía o el organismo que en el futuro la reemplace.

Para ello se designarán los peritos tasadores ingenieros agrónomos matriculados y habilitados en el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de la Provincia de Mendoza e inscritos en el registro de peritos tasadores de la DACC; quienes deberán estimar "in situ" el porcentaje de daño en cada cultivo de acuerdo a la normativa de tasación que establece la DACC u organismo que lo reemplace en el futuro. Los peritos tasadores notificarán por escrito al productor o al representante, en el inmueble objeto del pedido de certificación de daño, el resultado de la inspección, mediante acta que suscribirán los presentes.

En caso de que la magnitud de la contingencia climática lo requiera, la Autoridad de Aplicación podrá ampliar el cuerpo de tasadores asegurándose de que quienes se designen hayan sido capacitados correctamente, para tal fin.

En caso de que el productor o su representante se negara a firmar el Acta de tasación "in situ", el perito tasador dejará constancia de ello. La DACC procederá a notificar el acta al Productor en su domicilio legal o electrónico constituido, informando los plazos y los medios para impugnar en caso de disconformidad.

El plazo para impugnar ante la DACC el Acta de determinación de daño es de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la notificación.



Recibida la impugnación, la DACC dispondrá una nueva tasación designando a tales fines un perito que será integrante del área técnica del organismo, quien realizará una nueva inspección. El Acta de Tasación de Daño que este extienda tendrá el carácter de definitiva.

En los casos en que no pueda efectuarse la tasación, la DACC establecerá, a través del equipo técnico de su Subdirección de Emergencia Agropecuaria, el mecanismo alternativo para estimar los daños biológicos producidos como consecuencia de fenómenos climáticos.

Artículo 6° - Artículo 6° de la Ley 9083:

El certificado de desastre será extendido por la Autoridad de Aplicación dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la tasación definitiva.

Además, en el caso de sufrir contingencias climáticas posteriores, una vez finalizada la temporada, la Autoridad de Aplicación podrá emitir la certificación del daño definitivo.

Artículo 7° - Artículo 7° de la Ley 9083:

La información de corte que deber producir la DACC antes de finalizar el año calendario se realizará al 30 de noviembre de cada año dividiendo el listado en dos grupos, a saber: daños entre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y menores al OCHENTA POR CIENTO (80 %), o iguales o superiores al OCHENTA POR CIENTO (80 %). Este informe se elevará al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía o quien lo reemplace en el futuro.

Se entiende por producción volumétrica esperada a la producción total anual que presumiblemente se hubiera logrado de no acontecer el fenómeno climático, calculada bajo las normas de la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas.

Artículo 8° - Artículo 8° de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 9° - Artículo 9° de la Ley 9083:

La Autoridad de Aplicación podrá extender los plazos de Emergencia o Desastre Agropecuario cuando la magnitud del daño de la contingencia climática afectare la producción de más de dos periodos agrícolas, a pedido del productor y sujeto a la evaluación del equipo técnico.

Artículo 10° - Artículo 10° de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 11 - Artículo 11 de la Ley 9083:

Condiciones para que la explotación agrícola declarada en emergencia agropecuaria acceda a los beneficios establecidos en el Artículo 11 de la Ley:

a) Eximición de la obligación de pagar el Impuesto Inmobiliario: comprenderá al hecho imponible producido durante la emergencia agropecuaria. El productor damnificado podrá presentarse en las dependencias de la ADMINISTRACION TRIBUTARIA MENDOZA (ATM) con su certificado y solicitar el beneficio. No obstante, la DACC comunicará a ATM el listado de explotaciones que se encuentran en estado de emergencia en dos oportunidades: al 15 de diciembre, antes que termine el año calendario y al 30 de junio del año siguiente en cada temporada.



b) Eximición del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del canon de riego (superficial y subterráneo): regirá durante el lapso que abarque la emergencia agropecuaria. El productor damnificado se puede presentar a las dependencias del Departamento General de Irrigación (DGI) con su certificado y solicitar el beneficio. No obstante, la DACC comunicará al DGI el listado de explotaciones que se encuentran en estado de emergencia en dos oportunidades: al 15 de diciembre, antes que finalice el año calendario y al 30 de junio del año siguiente en cada temporada.

c) Prórroga de NOVENTA (90) días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de cuotas de créditos otorgados por el Fondo de Financiamiento de Inversiones Privadas para la Transformación y el Crecimiento Socioeconómico de Mendoza (FTyC) y por Mendoza Fiduciaria S.A. (MEFISA) que operen en el periodo declarado de emergencia: El productor damnificado podrá presentarse en las dependencias del FTyC y/o MEFISA con su certificado y solicitar el beneficio. No obstante, la DACC comunicará a ambos organismos el listado de explotaciones que se encuentran en estado de emergencia en dos oportunidades: al 15 de diciembre, antes que finalice el año calendario y al 30 de junio del año siguiente en cada temporada.

d) El Poder Ejecutivo coordinará con el FTyC y/o MEFISA el otorgamiento de las líneas de créditos especiales destinadas a sostener la economía de los productores damnificados por la Emergencia Agropecuaria.

e) Eximición del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la factura del servicio eléctrico destinado a riego agrícola (superficial y subterráneo): regirá durante el lapso que abarque la emergencia agropecuaria. La DACC solicitará al Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) que instrumente la aplicación de la presente bonificación en los términos del Artículo 18 de la Ley.

El productor damnificado se podrá presentar a las empresas y/o cooperativas distribuidoras de energía eléctrica con su certificado y solicitar el beneficio. No obstante, la DACC comunicará al EPRE y a las distribuidoras de energía eléctrica el listado de explotaciones que se encuentran en estado de emergencia en dos oportunidades: el 15 de diciembre, antes que finalice el año calendario y al 01 de junio del año siguiente en cada temporada.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

Artículo 12 - Artículo 12 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 13 - Artículo 13 de la Ley 9083:

ATM y el Honorable Tribunal Administrativo del DGI reglamentaran la aplicación de los beneficios otorgados a los productores declarados en emergencia agropecuaria.

Artículo 14 - Artículo 14 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 15 - Artículo 15 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 16 - Artículo 16 de la Ley 9083:



ATM reglamentará el procedimiento para que las empresas y cooperativas distribuidoras de energía eléctrica compensen los costos financieros de las bonificaciones realizadas por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 11 inciso e) y el beneficio del Artículo 15 de la ley.

Artículo 17 - Artículo 17 de la Ley 9083:

El pago de los créditos existentes a favor de las empresas y cooperativas distribuidoras de energía eléctrica, una vez instrumentadas las compensaciones dispuestas en el artículo anterior, será atendido por la Tesorería General de la Provincia con Rentas Generales de acuerdo con lo informado por la Administración Tributaria Mendoza (ATM).

Artículo 18 - Artículo 18 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 19 - Artículo 19 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 20 - Artículo 20 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 21 - Artículo 21 de la Ley 9083:

Beneficios establecidos para la explotación que sea declarada en desastre agropecuario:

a) Eximición de la obligación de pagar el Impuesto Inmobiliario: comprenderá al hecho imponible producido durante el desastre agropecuario. El productor damnificado podrá presentarse en las dependencias de ATM con su certificado y solicitar el beneficio. No obstante, la DACC comunicará a ATM el listado de explotaciones que se encuentran en estado de desastre en dos oportunidades: al 15 de diciembre, antes que termine el año calendario y al 30 de junio del año siguiente en cada temporada.

b) Eximición de la obligación de pagar el canon de riego (superficial y subterráneo): registrará durante el lapso que abarque el desastre agropecuario. El productor damnificado se puede presentar a las dependencias del Departamento General de Irrigación (DGI) con su certificado y solicitar el beneficio. No obstante, la DACC comunicará al DGI el listado de explotaciones que se encuentran en estado de desastre en dos oportunidades: al 15 de diciembre, antes que finalice el año calendario y al 30 de junio del año siguiente en cada temporada.

c) Prórroga de NOVENTA (90) días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de cuotas de créditos otorgados por el Fondo de Financiamiento de Inversiones Privadas para la Transformación y el Crecimiento Socioeconómico de Mendoza (FTyC) y por Mendoza Fiduciaria S.A. (MEFISA) que operen en el periodo declarado de estado de desastre: El productor damnificado podrá presentarse en las dependencias del FTyC y/o MEFISA con su certificado y solicitar el beneficio. No obstante, la DACC comunicará a ambos organismos el listado de explotaciones que se encuentran en estado de desastre en dos oportunidades: al 15 de diciembre, antes que finalice el año calendario y al 30 de junio del año siguiente en cada temporada.

d) El Poder Ejecutivo coordinará con el FTyC y/o MEFISA el otorgamiento de las líneas de crédito especiales destinadas a sostener la economía de los productores damnificados por el desastre agropecuario.



e) Eximición del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la factura del servicio eléctrico destinado a riego agrícola (superficial y subterráneo): registrá durante el lapso que abarque el desastre agropecuario. La DACC solicitará al Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) que instrumente la aplicación de la presente bonificación en los términos de la ley. El productor damnificado se podrá presentar a las empresas y/o cooperativas distribuidoras de energía eléctrica con su certificado y solicitar el beneficio. No obstante, la DACC comunicará al EPRE y a las distribuidoras de energía eléctrica el listado de explotaciones que se encuentran en estado de desastre en dos oportunidades: el 15 de diciembre, antes que finalice el año calendario y al 01 de junio del año siguiente en cada temporada.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

Artículo 24 - Artículo 24 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 25 - Artículo 25 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 26 - Artículo 26 de la Ley 9083:

ATM reglamentará el procedimiento para que las empresas y cooperativas distribuidoras de energía eléctrica compensen los costos financieros de las bonificaciones realizadas por aplicación de lo dispuesto en el art. 21 inc. e) y el beneficio del art. 25 de la ley.

El pago de los créditos existentes a favor de las empresas y cooperativas distribuidoras de energía eléctrica, una vez instrumentadas las compensaciones dispuestas en el párrafo anterior, será atendido por la Tesorería General de la Provincia con rentas generales de acuerdo con lo informado por la Administración Tributaria Mendoza (ATM).

Artículo 27 - Artículo 27 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 28 - Artículo 28 de la Ley 9083:

La Autoridad de Aplicación dictaminará que no pueden gozar de los beneficios de la ley según las siguientes consideraciones:

a) La explotación se realice en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, en concordancia con lo establecido por la Ley 6021 y decreto reglamentario 778/93 (programa ECOATLAS), facultándose a la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas a que requiera los informes o dictámenes que estime pertinentes a cualquier otra dependencia de la Administración Pública Provincial o Nacional.

b) Será considerada en estado de abandono la explotación cuyos cultivos se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Faltante injustificado de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del número de plantas con el cual fue implantado el cultivo.

- Fallas graves en la estructura de sostén de los cultivos que lo requieran.



- Falta evidente de las labores culturales mínimas para cada clase de cultivo, anteriores a la contingencia climática, que hayan causado una notoria disminución en la capacidad productiva, al momento de la verificación.

c) La situación de emergencia podrá considerarse de carácter permanente cuando la propiedad inscrita en el RUT se haya encontrado en Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario, ocasionados por el mismo tipo de fenómeno natural, en tres (3) de los últimos cinco (5) períodos agrícolas, conforme con las constancias que obren en la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas u organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 29 - Artículo 29 de la Ley 9083:

El Honorable Tribunal Administrativo del DGI reglamentará oportunamente el Artículo 29 de la Ley, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 11 inciso b) y 21 inciso b) de la Ley y de esta reglamentación.

Artículo 30 - Artículo 30 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 31 - Artículo 31 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 32 - Artículo 32 de la Ley 9083:

El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio priorizará planes de promoción y generación de empleo y a través de la Subsecretaría de Infraestructura establecerá planes de obras públicas tendientes a la reparación y/o construcción de obras que resulten necesarias para reparar la infraestructura dañada por las contingencias climáticas y para morigerar los problemas de empleo que se generan en la zona afectada.

Artículo 33 - Artículo 33 de la Ley 9083:

El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio en coordinación con la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería reglamentará los parámetros a considerar para extender la Declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre a la actividad agroindustrial.

Artículo 34 - Artículo 34 de la Ley 9083:

El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio designará la Autoridad de Aplicación en cada caso, en función de lo reglamentado en el artículo anterior y establecerá el procedimiento para que los establecimientos afectados soliciten y prueben los perjuicios sufridos como consecuencia de la declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario.

Artículo 35 - Artículo 35 de la Ley 9083:

El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, a través de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería determinará las condiciones para declarar la emergencia en la producción pecuaria producida por contingencias climáticas.



Artículo 36 - Artículo 36 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 37 - Artículo 37 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 38 - Artículo 38 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 39 - Artículo 39 de la Ley 9083, sin necesidad de reglamentar.

Artículo 40 - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Infraestructura y Energía y la señora Ministra de Hacienda y Finanzas.

Artículo 41 - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

C.P. PEDRO MARTÍN KERCHNER
C.P.N. MARIA PAULA ALLASINO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
22/10/2018	30716

Cad N°: